

## Artículo 68

### Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

El primer antecedente del artículo 68 lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812. Dicho texto, en su artículo 105, señaló que cuando las Cortes tuvieran por conveniente trasladarse a otro lugar, podrían hacerlo siempre que fuera a un pueblo que no distara de la capital más de 12 leguas y que para dicho traslado estuvieran de acuerdo dos terceras partes de los diputados presentes.<sup>1</sup> Recordemos que en ese momento España estaba ocupada por Francia y que dicha resolución respondía a la posibilidad de mover la sede de las Cortes para garantizar su permanencia. Este punto fue retomado por la Constitución Federal de la República Mexicana de 1824 que, en su artículo 70, estipuló que ambas cámaras del Congreso residirían en un mismo lugar y no se podrían trasladar a otro sin antes convenir la traslación, el tiempo y el modo en que esto se verificaría, así como el punto para la reunión de dichas cámaras.

Dicho artículo especificó, además, que cuando hubiera diferencias sobre el tiempo y el lugar para dicha traslación, sería el presidente quien arreglaría la diferencia.<sup>2</sup> Por su parte, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836<sup>3</sup> señalaron los tiempos para el inicio de las sesiones y su tiempo de duración, especificando, en su artículo 16, que el reglamento del Congreso determinaría hasta por cuánto tiempo podría suspender sus sesiones cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria, así como de las discusiones y las votaciones. Sobre el mismo tema hizo

<sup>1</sup>Constitución Política de la Monarquía Española, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf>.

<sup>2</sup>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

<sup>3</sup>Leyes Constitucionales, 1836, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

68

### Sumario Artículo 68

Introducción histórica	
Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores . . . . .	827
Texto constitucional vigente. . . . .	829
Comentario	
Susana Thalia Pedroza de la Llave	
Marco teórico conceptual. . . . .	830
Reconstrucción histórica. . . . .	831
Análisis exegético. . . . .	832
Desarrollo legislativo . . . . .	832
Desarrollo jurisprudencial. . . . .	833
Derecho comparado . . . . .	833
Derecho internacional . . . . .	836
Bibliografía . . . . .	836
Trayectoria constitucional . . . . .	838

referencia el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, elaborado en 1840.<sup>4</sup> En su artículo 44 dicho ordenamiento sólo estipuló que el Congreso podría suspender sus sesiones en los casos y con los requisitos que prefijara su reglamento interior.

El tema de la traslación de las cámaras volvió a tocarse dos años más tarde en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana. Dicho texto, en su artículo 60, señaló que las cámaras residirían en un mismo lugar y no podrían trasladarse a otro sin que antes convinieran en la traslación y en el modo y el tiempo para hacerlo.<sup>5</sup> Se señaló, además, siguiendo lo que se ya había estipulado en la Constitución de 1824, que cuando hubiera diferencia sobre el lugar de traslado, el presidente de la República terminaría la diferencia eligiendo uno de los dos puntos.

Como complemento, en su artículo 61, dicho proyecto contempló que las resoluciones que tomara el Congreso sobre su traslación, o prórroga de sesiones, no podrían ser objetadas por el presidente. A pesar de lo claro de estas determinaciones, tanto el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana como la propia Constitución Política de 1857 no retomaron el punto, sino que centraron su atención en la facultad del Congreso para designar un lugar de residencia para los poderes del Estado. El primero, por ejemplo, en su artículo 64, señaló como prerrogativa del Congreso el designar dicho lugar y variar esa residencia cuando se juzgare necesario.<sup>6</sup>

Por su parte, el segundo ordenamiento, en su artículo 72, fracción V, señaló únicamente que el Congreso tenía facultad para “cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación”.<sup>7</sup> Será hasta 1874 cuando, en forma de adición del inciso G) al artículo 71 de la Constitución de 1857, se agregue un párrafo en consonancia con lo que se había considerado en ordenamientos anteriores en torno a la necesidad de traslación de las cámaras. Dicho texto quedó conformado de la siguiente manera:

Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.<sup>8</sup>

Este texto se conservó también en el proyecto de Constitución de 1916 y fue pues de manera íntegra en la Constitución promulgada en 1917.

<sup>4</sup>Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo, 1840, disponible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840\\_145/Proyecto\\_de\\_reforma\\_de\\_la\\_Naci\\_n\\_Mexicana\\_su\\_relig\\_233\\_printer.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Naci_n_Mexicana_su_relig_233_printer.shtml).

<sup>5</sup>Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en [http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er\\_proyecto\\_constitucion\\_25\\_08\\_1842.pdf](http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf).

<sup>6</sup>Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1856, disponible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856\\_149/Proyecto\\_de\\_Constituci\\_n\\_Pol\\_tica\\_de\\_la\\_Rep\\_blica\\_245.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/Proyecto_de_Constituci_n_Pol_tica_de_la_Rep_blica_245.shtml).

<sup>7</sup>Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

<sup>8</sup>*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 1041.

## Artículo 68

Texto constitucional vigente

*Artículo 68.* Las dos cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.<sup>9</sup> 68

<sup>9</sup>Artículo original, *DOF*: 05-02-1917.

## Artículo 68

Comentario por **Susana Thalía Pedroza de la Llave**

68

### Marco teórico conceptual

El artículo 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente, señala que las dos cámaras, de Diputados y de Senadores, residirán en un mismo lugar y prohíbe su traslado. Sin embargo, dicha disposición constitucional deja abierta la posibilidad relativa a que ambas cámaras sí puedan trasladarse, siempre y cuando éstas así lo convengan tanto en tiempo como en modo, y designando para ello un mismo punto para la reunión de las mismas. Asimismo, este artículo 68 establece que si las cámaras convienen en la traslación, pero difieren en cuanto al tiempo el modo y el lugar, el Poder Ejecutivo terminará la diferencia eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. De tal forma, la disposición constitucional que se comenta aborda una de las funciones administrativas del Congreso, propiamente en materia territorial, como es la residencia de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, así como la posibilidad de su traslado temporal, ocasional o transitorio, determinándose los requisitos para efectuarla y la prohibición, para cualquiera de las cámaras, de suspender sus sesiones por más de tres días sin el previo consentimiento de la otra.

En cuanto a la primera parte de este artículo, el término *residencia*, de acuerdo con la Real Academia Española, y aplicado al Congreso, significa el edificio o lugar en donde la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores tienen su domicilio para ejercer sus funciones. Actualmente, la residencia del Congreso General, también conocido como Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), se encuentra en la hoy denominada Ciudad de México (antes Distrito Federal), capital de los Estados Unidos Mexicanos, determinada constitucionalmente como tal en el artículo 44. Sin embargo, este artículo 68 constitucional contempla la posibilidad relativa de que, en casos de emergencia, puede ser indispensable cambiar temporalmente el lugar en donde el Congreso de la Unión, o Congreso General, tenga su residencia y ejerza sus facultades. Para realizar lo anterior, es necesaria la existencia de un acuerdo entre las dos cámaras sobre el tiempo, el modo y el lugar de la traslación. Si éstas no se ponen de acuerdo, el presidente de la República solamente fungirá como árbitro seleccionando una de las dos propuestas presentadas por las cámaras. Es así como el artículo 68 de la Constitución únicamente contempla el cambio temporal de residencia del Congreso, sin que esto signifique el cambio permanente del mismo. De darse la primera situación, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial seguirán residiendo permanentemente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal). Si el cambio de residencia

del Congreso fuese permanente, con relación a los artículos 44 y 73 constitucionales, esto implicaría no el cambio definitivo de residencia de uno de los poderes, sino de los tres (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y, en este caso, es el Congreso el que está facultado para decidir ese cambio. De darse este supuesto, la Ciudad de México (antes Distrito Federal), residencia o sede de los Poderes de la Unión, ya no sería la capital de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se convertiría en un estado más con los límites y la extensión que determine el Congreso de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución.

Por otra parte, este artículo 68 constitucional también dispone que ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra, esto es, comprende una prohibición. En este sentido, se desprende la prohibición para cualquiera de las cámaras de suspender sus sesiones ya sean ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes. Sin embargo, cabe la posibilidad de suspender las sesiones de cualquiera de las cámaras, sin consentimiento de la otra, pero solamente hasta por tres días. En mi opinión, y en el contexto actual, considero necesaria una reforma a este artículo en el sentido de que alguna de las cámaras pueda mudarse temporalmente al lugar que designe el presidente de la Cámara que se trate y, en casos de presión, podrán trasladarse a cualquier lugar del país donde logre reunirse la mayoría de sus integrantes.

## Reconstrucción histórica

En cuanto a la primera parte del artículo 68 constitucional, sus antecedentes los encontramos en los Elementos Constitucionales de 1811, ya que particularmente en el artículo 21, se hace referencia a los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), aludiendo específicamente al Legislativo como fijo y sin movimiento, y no se hace mención al acuerdo de cambiar de residencia, ni a la suspensión de sesiones.

Posteriormente, con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, se estableció en el artículo 105, respecto de la residencia de las Cortes, antecedente jurídico del Congreso mexicano, la posibilidad de cambiar la misma, siempre que la distancia de la capital (residencia original) al lugar donde se mudara no excediese de “12 leguas” y que en ello convinieran las “dos terceras partes de los diputados presentes”. También se determinó que las Cortes residirían en un edificio en la capital del Reino (artículos 104 y 105).

La Constitución de Apatzingán de 1814, en términos de su artículo 45, prescribía, respecto de la residencia de los tres poderes, que ésta estaría en un mismo lugar y que la misma la determinaría el Congreso; asimismo, y en caso de que las circunstancias no permitieran que residieran en el mismo lugar, podrían separarse por el tiempo y la distancia que aprobase el mismo Congreso.

La Constitución de 1824, en sus artículos 50 y 67, mencionó que el Congreso elegiría el lugar de residencia del Poder Legislativo, así como el de los demás poderes de la Federación y, en su caso, podría modificarlo cuando lo considerase conveniente.

En las Bases y Leyes Constitucionales de 1836 no se hacía una mención propiamente a la residencia del Poder Legislativo, pero sí al local donde se realizarían las sesiones de cada una de las cámaras (de Diputados y de Senadores), refiriéndose el artículo 51 a las acciones que podrían tomar cada una de ellas sin la intervención de la otra, para lo cual se prescribía que éstas podrían tomar resoluciones que no fuesen de naturaleza económica o relativas al local de sus sesiones. En cuanto a la suspensión de las mismas por una de las cámaras, sin acuerdo de la otra, el artículo 22 de dichas bases y leyes señalaba que aunque “el Congreso General cierre sus sesiones, la Cámara de Senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de revisión”.

La Constitución de 1857 no hacía referencia a la suspensión de las sesiones, pero sí contemplaba lo relativo al cambio de residencia del Congreso, específicamente en el artículo 72 se establecía la facultad del Congreso de la Unión para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación. Posteriormente, la segunda parte de lo que menciona actualmente el artículo 68 de la Constitución fue adicionada en 1874, pero en el entonces artículo 71 de la Constitución de 1857. Más adelante, la Constitución de 1917, vigente, lo contempló íntegramente.

Con relación a lo anterior, el domicilio, mas no la residencia, en donde se promulgó la Constitución de 1824 fue el antiguo Convento de San Pedro y San Pablo, ahora parte de la Universidad Nacional Autónoma de México y hoy llamado Museo de las Constituciones. El Constituyente de 1857 se instaló en el Palacio Nacional y el de 1917 en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, hoy llamado Teatro de la República, inmueble que es privado, pero que ya está a la venta, situación que para muchos es desconcertante, porque se piensa que es un inmueble público. En años anteriores y posteriores, ambas cámaras, de forma separada, han ocupado otros edificios y, por lo general, ha sido de manera transitoria.

## Análisis exegético

El artículo 68 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente, únicamente contempla el cambio temporal de residencia del Congreso, sin que esto signifique el cambio permanente del mismo. No obstante, si el cambio de residencia del Congreso fuese permanente, esto implicaría también el cambio definitivo de los otros dos poderes, Ejecutivo y Judicial, y la actual Ciudad de México (antes Distrito Federal) se convertiría en un estado más. Al respecto, se ha tenido la creencia de que su nombre sería Estado de Anáhuac o Estado del Valle de México.

## Desarrollo legislativo

El artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “cuando el Congreso sesione conjuntamente, lo hará en

el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el presidente de ésta lo será de aquél”. Es decir, que nunca el recinto de la Cámara de Senadores puede ser el lugar en donde también sesione la Cámara de Diputados, en sesión conjunta, como Congreso.

En cuanto a la suspensión de sesiones, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé que son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva, entre otras, citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del Pleno, y aplazar la celebración de las mismas en los términos de la parte final del artículo 68 constitucional. De manera complementaria y reiterativa, la Ley Orgánica dispone que el presidente de la Mesa Directiva es el presidente de la Cámara y su representante legal o jurídico; en él se expresa, respectivamente, la unidad que debe existir al interior de su Cámara. En su desempeño deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las funciones específicas que se le atribuyen, tendrá, entre otras, la atribución consistente de abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.

### Desarrollo jurisprudencial

No existe jurisprudencia relativa a la residencia del Congreso General o Congreso de la Unión, ni respecto a la posibilidad de su traslado, así como sobre la suspensión de sus sesiones.

### Derecho comparado

En todos los países se determina constitucional o reglamentaria cuál será la residencia de los poderes, entre éstos el Legislativo y, por lo general, es la capital del país. Sin embargo, nos encontramos que en esta materia predomina una regulación constitucional solamente en Latinoamérica como ahora lo veremos. La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 no indica el lugar de residencia del *Bundestag* (Cámara Baja) ni del *Bundesrat* (Cámara Alta), y tampoco contiene alguna disposición relativa a la suspensión de sus sesiones. Con relación a lo anterior, la sede del *Bundestag* está en Berlín, en el edificio donde tienen lugar las reuniones es el *Reichstag*, que fue construido a finales del siglo XIX en la época del *Deutsches Reich* (Imperio alemán), por eso el nombre de *Reichstag* (Congreso del Imperio). Asimismo, el *Bundestag* puede suspender sus debates. De igual manera, el *Bundesrat* tiene su sede en Berlín, en *Leipziger Strasse* números 3 a 4, en un edificio que tiene una historia de cientos de años, pero su trabajo se realiza principalmente en las capitales del *Länder* y no en su asiento en Berlín.

La Constitución de Francia de 1958 no contiene disposiciones expresas acerca del lugar de residencia del Parlamento, ni de la suspensión de sus sesiones. Sin embargo, la ordenanza del 17 de noviembre del mismo año establece como residencia de la Asamblea Nacional el Palacio del Bourbon, en París. Por otra parte, conforme al artículo 28

de la Constitución se determina que los días y horarios de las sesiones serán especificados por el Reglamento de cada Asamblea, pero el Reglamento del Senado no contiene disposiciones al respecto, en tanto que en el Reglamento de la Asamblea Nacional de 1959 se concede al presidente de dicha Asamblea la atribución de suspender las sesiones.

La Constitución italiana de 1947 no señala, de manera expresa, el lugar de residencia del Parlamento, ni de la Cámara de Diputados, ni del Senado de la República, y tampoco hace alusión a la suspensión de sus sesiones. De igual manera, el Reglamento de la Cámara de Diputados no señala nada en torno a esto, pero desde 1870 tiene su sede en el Palacio de Montecitorio, en Roma, y la “ciudad parlamentaria” incluye varios edificios adyacentes que permiten albergar todas las secciones y las oficinas necesarias para el buen funcionamiento de la actividad parlamentaria. Por lo que respecta al Senado, este órgano tiene su sede en el Palazzo Madama, en Roma. Por otra parte, el Reglamento de la Cámara de Diputados prevé la suspensión de los debates en los siguientes términos: en caso de que exista más de una cuestión suspensiva, siempre que todas estén razonadas, se procederá a discusión única y el Pleno o la Comisión decidirá en votación, igualmente única, sobre la suspensión, y acto seguido, si se aprobare ésta, sobre cuál es el plazo de la suspensión. Asimismo, después de una segunda llamada de atención, o en casos más graves, el presidente de la Cámara podrá ordenar la expulsión de un legislador del salón de sesiones por el resto de la sesión, esto si un diputado injuria a uno o más colegas, o a miembros del Gobierno; si el diputado se niega a obedecer la invitación del presidente a abandonar el salón de sesiones, éste suspenderá la sesión. Cuando surja un tumulto en el salón de sesiones y resulten inútiles las llamadas del presidente, éste abandonará el sillón y quedará suspendida la discusión. Si continuare el tumulto, el presidente suspenderá la sesión por tiempo determinado o, según las circunstancias, la levantará. En este último caso, se considera convocado automáticamente el Pleno o la Comisión, con el mismo Orden del Día, para el siguiente día no festivo a la misma hora de convocatoria de la sesión levantada, o bien, para el día festivo siguiente si el Pleno o la Comisión hubiesen acordado ya celebrar la sesión en esa fecha.

La Constitución española de 1978 no contiene disposiciones relativas al lugar de residencia de las Cortes Generales, conformadas por el Congreso de los Diputados y el Senado, y tampoco hace referencia alguna a la suspensión de sesiones de los mencionados órganos. En esta materia, la Constitución menciona que los presidentes de las cámaras ejercen, en nombre de las mismas, todos los poderes administrativos y las atribuciones de policía en el interior de sus respectivas sedes. Asimismo, se expresa que “la capital del Estado es la Villa de Madrid”. El Reglamento del Congreso de los Diputados y el Reglamento del Senado no contienen disposiciones relativas a la sede de dichas cámaras, ni a la suspensión de sus sesiones.

El domicilio del Parlamento Británico, mas no propiamente la residencia que es Londres, se encuentra ubicado en un palacio real, específicamente en el *Palace of Westminster*, lugar que fue la residencia principal de los reyes de Inglaterra durante los siglos XI a XVI, y de gran historia, ya que ahí se dieron varios acontecimientos, pero su



domicilio original fue el *Westminster Hall*, ahora destinado para la realización de ceremonias.

La Constitución de Argentina señala que el Congreso ejercerá las facultades legislativas en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la nación, y declara expresamente, en este mismo sentido, que la ciudad de Buenos Aires es la capital de la Nación en los siguientes términos: que una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la nación. De igual manera, dicha Constitución (artículo 65) dispone que ambas cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente y se agrega que ninguna de éstas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días sin el consentimiento de la otra.

La Constitución de Brasil de 1988 señala que el Congreso Nacional se reunirá anualmente en la capital federal. Por su parte, otra disposición establece que es de competencia exclusiva del Congreso Nacional cambiar temporalmente su sede.

La Constitución de Costa Rica decreta que la Asamblea residirá en la capital de la República y que tanto para trasladar su asiento a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requerirán dos tercios de votos del total de sus miembros.

La Constitución de Venezuela de 1999 señala que la ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional, y no impide el ejercicio de este Poder en otros lugares de la República. Asimismo, esta Constitución nada señala expresamente acerca de algún periodo de suspensión de sesiones.

Por otra parte, la Constitución Política de Chile nada dispone acerca del lugar de residencia del Congreso Nacional o de las cámaras de diputados y de senadores, y tampoco hace mención a la suspensión de sesiones de estos órganos. Al respecto, en los reglamentos de la Cámara de Senadores y en el de la Cámara de Diputados se establece que tendrán su residencia en el lugar destinado a sus sesiones, pero cuando las condiciones materiales no lo permitan, podrán mudarse temporalmente al lugar que designe el presidente de la Cámara y, en casos de presión, podrán trasladarse a cualquier lugar del país donde logre reunirse la mayoría de sus integrantes. Finalmente, en materia de suspensión de sesiones, en el Reglamento de la Cámara de Senadores se contempla que corresponde al presidente de la Cámara decidir sobre una suspensión mayor a 20 minutos.

En los Estados Unidos de América (EE.UU), la Constitución de 1787 respecto a la sede o recinto del Congreso determina que sea en el distrito (Columbia), que no podrá ser menor a 10 millas en forma de cuadro, donde también tendrán su asiento el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. De manera particular, el edificio denominado el Capitolio es desde 1793 sede de las dos cámaras del Congreso. De igual modo, dicha Constitución expresa que durante el periodo de sesiones del Congreso ninguna de las cámaras puede suspenderlas por más de tres días, ni acordar que se celebrarán en lugar diverso de aquel en que se reúnen ambas cámaras sin el consentimiento de la otra. Además, se señala que el presidente de este país, en el supuesto que se discrepe en cuanto a la fecha en que deban entrar en receso, podrá suspender sus sesiones, fijándoles una fecha para que las reanuden.

## Derecho internacional

En cuanto al lugar de residencia del Parlamento Latinoamericano, el Tratado de Institucionalización señala que la Asamblea decidirá la sede del Parlamento, la cual es el territorio del Brasil con capacidad jurídica y privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus propósitos. Por otra parte, corresponde a la Presidencia y a la Secretaría General proponer al Gobierno de la República Federativa del Brasil las modificaciones que el tiempo y las circunstancias hagan necesarias al Acuerdo de Sede entre el Parlamento Latinoamericano y el Gobierno de la República Federativa del Brasil. Al presidente y al secretario general les corresponde solicitar al Gobierno del Estado de Sao Paulo la modificación del Convenio de Sede suscrito entre el Parlamento Latinoamericano y el Gobierno del Estado de Sao Paulo. La sede permanente del Parlamento Latinoamericano está ubicada en la Avenida Auro Soares de Moura Andrade número 564, Barra Funda, es parte del conjunto arquitectónico denominado *Memorial de América Latina*, en Sao Paulo, República Federativa del Brasil, y se rige por un Manual Orgánico, un Reglamento del Personal y un Reglamento de Compras y Contrataciones, bajo cuyas normas actuará el Parlamento Latinoamericano, las cuales deben ser aprobadas por la Junta Directiva.

Por lo que se refiere a la suspensión de sus sesiones, el quórum de funcionamiento de la plenaria es, al menos, el de un tercio del total de votos y la asistencia de más de la mitad de los parlamentos miembros, todas las sesiones de la plenaria comenzarán a la hora indicada y si no hubiere el quórum requerido, se volverá a intentar su inicio 30 minutos después, hasta por dos veces. Transcurrido ese tiempo y verificada la inexistencia de quórum, se suspenderá la sesión. También se considera moción de orden la suspensión temporal de una sesión. En ninguno de los ordenamientos que rigen al Parlamento Latinoamericano se indica el tiempo máximo de suspensión de las sesiones o de una sesión.

## Bibliografía

- ANDRADE, Eduardo y Juan José Ríos Estavillo, “Comentario al artículo 44 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho parlamentario*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1991.
- CARPISO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1980.
- , *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1983.
- y Jorge Madrazo, “Derecho Constitucional”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo III, México, UNAM, 1991.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- GONZÁLEZ REBOLLEDO, Ignacio, “Las sesiones”, en *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973.

- <http://es.camera.it/>.  
<http://www.analitica.com/bitbliblioteca/anc/constitucion1999.asp#t4>.  
<http://www.assemblee-nationale.fr/connaissance/reglement.asp>.  
[http://www.bundesrat.de/Site/Inhalt/EN/2\\_20Bundesrat/index,templateId=renderUnterseiteK  
omplett.html](http://www.bundesrat.de/Site/Inhalt/EN/2_20Bundesrat/index,templateId=renderUnterseiteK<br/>omplett.html).  
[http://www.bundestag.de/htdocs\\_e/orga/04plenar/01debates.html](http://www.bundestag.de/htdocs_e/orga/04plenar/01debates.html).  
<http://www.camara.cl/legis/const/c05.htm>.  
<http://www.camara.cl/legis/masinfo/m7.htm>.  
<http://www.cddhcu.gob.mx/sia/polint/dpi41/dercom5.htm>.  
<http://www.congreso.es/>.  
<http://www.conseil-constitutionnel.fr/textes/c1958web.htm>.  
<http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>.  
<http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#III.B>.  
<http://www.embitalia.org.mx/Embitaly/html/spconst.htm#CAMERE>.  
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Argentina/argen94.html>.  
<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/USA/usa1787.html>.  
<http://www.parlatino.org/capa.php?lg=es>.  
<http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/constitu/const9.htm>.  
[http://www.senado.cl/prontus4\\_senado/antialone.html?page=http://www.senado.cl/prontus4\\_  
info\\_general/site/edic/base/port/reglamento.html](http://www.senado.cl/prontus4_senado/antialone.html?page=http://www.senado.cl/prontus4_<br/>info_general/site/edic/base/port/reglamento.html).  
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/disposiciones.php>.
- MADRAZO, Jorge, “Comentario al artículo 67 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994.
- , “Comentario al artículo 66 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.
- , “Comentario al artículo 68 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.
- y Raúl Márquez Romero, “Comentario al artículo 65 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*, México, Porrúa, 2003.
- RAMÍREZ, Alonso Francisco, “Las facultades del Congreso”, en *Derecho Legislativo Mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe, 1992.
- ROMÁN CELIS, Carlos. *Los recintos legislativos de los diputados 1811-1981*, México, Fotolito-gráfica Leo, 1982.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22a. ed., México, Porrúa, 1999.
- VALADÉS, Diego, *Constitución y política*, México, UNAM, 1994.
- , *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987.
- ZAVALA ABASCAL, Antonio. *La Cámara de Diputados. Sus recintos desde la insurgencia hasta nuestros días*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1968.

## Artículo 68

Trayectoria constitucional

68 Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.